

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.-

Vistos los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la presentación enviada a esta Corte por el secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, el magistrado de ese órgano judicial -Dr. Matías A. Mancini- requirió autorización en los términos del artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, para cumplir funciones en forma remota desde el extranjero durante los días 4 de octubre y 20 de diciembre del corriente año.

El peticionario explicó que, aunque no modificaría su lugar de residencia, solicitaría licencia durante los días anteriores y posteriores a esas fechas a los fines de visitar parientes en el extranjero, pero en los días señalados participaría de las audiencias en el marco de la causa denominada "vuelos de la muerte".

Agregó que por la situación pandémica y los otros juicios de lesa humanidad en los que interviene le fue imposible gozar de licencias con anterioridad, y destacó que el tribunal que integra se encontrará de turno la próxima feria estival y en el que actúa como subrogante se hallará de turno en la feria de invierno del año 2022.

Por último, indicó que las audiencias y obligaciones diarias le impiden usufructuar sus licencias en otras fechas, por lo que petitionó autorización excepcional a los fines referidos.

2.- Que la cuestión traída a consideración de este Tribunal amerita precisar que el artículo 10° del decreto-ley 1285/1958 prevé que “[l]os jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de setenta kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema”.

Por otra parte, el artículo 8° -inciso a- del Reglamento para la Justicia Nacional establece -en lo que aquí interesa- la obligación de los magistrados de “[r]esidir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de cuarenta kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias...”.

Asimismo, el artículo 9° del citado reglamento dispone que “[e]n las autorizaciones a que se refieren los incisos a)... del artículo 8° entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado...”.

En cuanto a los antecedentes en los cuales este Tribunal tuvo la oportunidad de expedirse acerca de la residencia de magistrados y funcionarios, cabe destacar que resolvió denegar las solicitudes de excepción al cumplimiento del artículo 10 del decreto-ley 1285/1958 y del artículo 8 -inciso a- del Reglamento para la Justicia

Nacional cuando apuntaron a establecer la residencia a mayor distancia que la allí prevista, en la medida en que consideró que el propósito de dichas disposiciones es el de una efectiva radicación en el asiento del tribunal o en lugar cercano, de manera de asegurar el desempeño regular; y que es doctrina de la Corte la de que las normas atinentes a la residencia de los magistrados y funcionarios son de interpretación estricta (Fallos 242:316 y 267:175).

3.- Que en el caso a estudio, si bien el peticionario requirió la autorización tendiente a que se le concediera la aludida dispensa, por no implicar un cambio de residencia en razón de las circunstancias señaladas en la presentación, no corresponde encuadrar la pretensión en los términos del artículo 8°, inciso a, del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la intervención del Tribunal, en los términos requeridos por el juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, Dr. Matías A. Mancini, ello en razón de las circunstancias referidas en los considerandos precedentes.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.